

8/10/01 (3)

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE SORIA



Sentencia número 110/01.
Procedimiento Ordinario nº 25.2001.
Recurrente: ASDEN.
Demandada: Junta de Castilla y León.
Codemandada: Construcciones Soto.

En Soria a cinco de octubre de dos mil uno.

D. Alberto Palomar Olmeda, Magistrado del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Soria ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso contencioso-administrativo número.25.2001., interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación también presunta de la pretensión del recurrente de denunciar la apertura ilegal de pistas en Sierra Santa Ana realizada con fecha 17 de diciembre de 1999 además de otras referidas la información y medidas correctoras en relación con la citada construcción, habiendo comparecido la Administración demandada en virtud de la representación que por Ley ostenta

H E C H O S

Primero.- Con fecha 15 de marzo de 2001 se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación también



presunta de la pretensión del recurrente de denunciar la apertura ilegal de pistas en Sierra Santa Ana realizada con fecha 17 de diciembre de 1999 además de otras referidas la información y medidas correctoras en relación con la citada construcción.

Una vez designados los profesionales que de oficio asumen la representación y defensa del recurrente en este proceso se procedió a cumplimentar los trámites de admisión y a solicitar de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

Con fecha 3 de abril de 2001 comparece en el proceso en concepto de codemandado y previo su emplazamiento en legal forma la Entidad Mercantil Soto S.A. a la que se tiene por parte a todos los efectos procesales.

Segundo.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto al recurrente para que formalizase la demanda, trámite que evacuó en debida forma con fecha 16 de mayo de 2001.

Tercero.- Conferido traslado de la demandada a los codemandados procedieron a la contestación a la misma con fecha 6 de junio de 2001, en lo que se refiere a la Administración demandada y con fecha 22 de junio de 2001 en lo que se refiere al codemandado.

Cuarto.- Con fecha 22 de junio de 2001 se dictó Auto por el que se fijaba la cuantía del presente proceso como indeterminada.

Quinto.- Con fecha 22 de junio de 2001 se dictó Auto por el que se acordaba el recibimiento a prueba del presente proceso. En los ramos de prueba del recurrente y el codemandado obran las pruebas documentales practicadas a instancia de los mismos.

Sexto.- Se han cumplido todos los requisitos previstos en la Ley Jurisdiccional en al substanciación del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se plantea en el presente recurso la revisión de una serie de actuaciones realizadas por la Junta de Castilla y León en relación con diversos escritos de denuncia presentados por el recurrente uno con fecha 12 de noviembre de 1999, otra con fecha 16 de diciembre de 1999.

Al lado de estas denuncias se presentan con fecha 25 de mayo de 2000 y 27 de julio de 2000 otros dos escritos solicitando información sobre la tramitación de las denuncias cursadas.

Ambos grupos de escritos tienen en común la puesta de manifiesto a la Administración de la Comunidad Autónoma de las obras de apertura de pistas en la tierra de Santa Ana, en los términos de Soria y Alconaba.

Segundo.- Se plantea por la Administración demandada, con carácter previo, la posible falta de legitimación del recurrente ya que su condición es únicamente la de denunciante.

En este punto es necesario indicar:

- a) En los dos primeros escritos citados no cabe negar que la condición del recurrente es la de mero denunciante. Ahora bien este estatus no puede identificarse con al ausencia total de derechos de carácter procedimental. De hecho en el marco del procedimiento administrativo común el artículo 11.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora determina claramente que << cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de inadmisión...>>.

En el presente supuesto es claro que la Administración demandada ha incumplido

palmariamente esta obligación lo que obliga a la iniciación de este proceso que, como bien indica la Administración demandada, no puede llevar a la revisión de los actos substantivos a los que se refiere la denuncia o de la apertura del procedimiento sancionador.

Es claro que estas dos cuestiones no pueden ser debatidas pero es cierto que al recurrente le cabe, en el marco procedimental, el derecho a ser informado de la decisión administrativa sobre la incoación o no del expediente sancionador.

- b) Al margen de lo anterior es lo cierto que el escrito obrante en el folio 20 del expediente y en el folio 22 del mismo, por su propia naturaleza pueden considerarse escrito amparados en la Ley de Acceso a la Información Ambiental que en su artículo 4º establece un procedimiento específico para dicho acceso. En concreto establece que <<...1. Las Administraciones públicas deberán resolver las solicitudes de **información** sobre el **medio ambiente** en el plazo máximo de dos meses a partir del día de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente. Si venciese este plazo sin que hubiera recaído resolución expresa del órgano competente, la solicitud se entenderá desestimada.2. Serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, las resoluciones administrativas que denieguen total o parcialmente la **información** solicitada.3. Estas resoluciones agotan la vía administrativa...>>.

Esta perspectiva nos lleva a entender que al margen de la propia denominación utilizada por el recurrente en la vía administrativa, le asiste el derecho a conocer el estado de las cuestiones planteadas y, en concreto, los títulos jurídicos que amparan la actuación en la Zona de Santa Ana.

Este derecho puramente procedimental es mucho más evidente en un supuesto como el presente en el que los documentos obrantes

en el expediente y procedentes de los propios servicios de la Junta de Castilla y León admiten expresamente la existencia de irregularidades en dicha actuación hasta el punto de examinar, incluso, la viabilidad de su sanción y sí los hechos están o no prescritos.

El expediente administrativo muestra con claridad que los defectos no son sólo procedimentales sino también sustantivos.

El hecho de que la vía procesal en la que nos encontramos nos impida conocer, en estos momentos, de los mismos refuerza la posición del recurrente en sus aspectos procedimentales para ejercitar, en su caso, los derechos sustantivos que le correspondan y sobre los que no se formula pronunciamiento alguno en este momento pese a los indicios evidente que la propia Administración ha puesto de manifiesto en el expediente y que, a su propio juicio, evidencian la existencia de irregularidades administrativas y de responsabilidades personales que deberían ser depuradas en los procedimientos que correspondan.

En razón a lo expuesto procede reconocer el derecho del recurrente a ser informado de la actuación de la Administración en relación con las denuncias cursadas y a obtener la información necesaria sobre los títulos materiales que amparan dichas actuaciones.

Tercero.- Se plantea la incorrecta utilización del recurrente de los plazos para la interposición del presente recurso. No cabe negar que el procedimiento administrativo realizado es ciertamente complejo pero hay un hecho evidente y que consiste en que el recurrente formula un recurso de reposición en el plazo de seis meses desde la denegación presunta de sus escritos obrantes en los folios 20 y 22 y que dicho recurso que tampoco es resuelto. Dicho recurso se entendió desestimado en noviembre de 2000 y el presente recurso se interpone en marzo de 2001, luego dentro de los seis meses a que se refiere al Ley Jurisdiccional.

Siendo esto así procede la desestimación del motivo aducido en este sentido.

Cuarto.- No ha lugar a la imposición de costas al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes

F A L L O

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación también presunta de la pretensión del recurrente de denunciar la apertura ilegal de pistas en Sierra Santa Ana realizada con fecha 17 de diciembre de 1999 además de otras referidas la información y medidas correctoras en relación con la citada construcción, las cuales se anulan por no ser ajustadas a derecho, retrotrayendo el expediente a fin de que la Administración notifique expresamente las actuaciones realizadas en relación con las denuncias presentadas y ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los escritos indicados en los folios 20 y 22 del expediente administrativo. Sin costas.

Luego que sea firme esta Sentencia y con testimonio de la misma para su conocimiento y ejecución, devuélvase el expediente administrativo al Centro Administrativo de procedencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado.

Así por esta Sentencia lo acuerda, manda y firma el Ilmo.Sr. Magistrado Juez de este Juzgado.